



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 021-2026-DGA-UNP

Piura, 17 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente N° 3621-107-25-1, que anexa la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio de fecha diciembre de 2025; INFORME N.° 007-AE-URH-UNP-2026 de fecha 12 de enero de 2026; Informe N° 050-2026-OCAJ-UNP de fecha 19 de enero de 2026; OFICIO N° 400-R-UNP-2026 de fecha 27 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 08° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha diciembre de 2025, la señora Betty María del Socorro Mendoza de Lama, identificada con DNI N° 02881425, domiciliada en los Cardos N° 146 Urb. Miraflores – Castilla -Piura, solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por el sensible fallecimiento de su señor padre don GASTÓN MENDOZA PALACIOS, acaecido el día 25 de junio de 2017 y para tal fin presenta los documentos correspondientes;

Que, mediante Informe N.° 007-AE-URH-UNP-2026 de fecha 12 de enero de 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, emite informe y opinión en relación al requerimiento de pago de asignación económica por sepelio y luto, que correspondiera a favor de la servidora docente Dra. Betty María del Socorro Mendoza de Lama por causal de deceso de su señor padre don GASTÓN MENDOZA PALACIOS; al respecto cumple con informar lo siguiente: La Ley N° 30220 - Ley Universitaria, vigente a partir del 09 de julio de 2014, derogó a la Ley N° 23733-antigua Ley Universitaria la cual disponía que al servidor docente tenía los beneficios del servidor público según el artículo 52° inciso g). La derogatoria de la Ley N° 23733, dejó sin efecto los beneficios laborales de los servidores docentes, entre los cuales se encuentra el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios; mencionando que esta disposición estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2019, el cual dispone en su artículo 3°, lo correspondiente al pago de la Bonificación por Sepelio y Luto, aplicado al personal docente. Dicho esto, concluye que, a la fecha de fallecimiento del causante, no estaba vigente disposición legal que dispusiera el pago de la Bonificación por Sepelio Luto, en ese sentido, corresponde pronunciarse por la IMPROCEDENCIA del pago en mención; salvo mejor opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe N° 50-2026-OCAJ-UNP de fecha 19 de enero de 2026, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta lo siguiente: **3.1** Que, en mérito a lo solicitado por la servidora docente adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de esta Casa Superior de Estudios, Dra. Betty María del Socorro Mendoza de Lama, referente a su solicitud de subsidio por luto y sepelio debido al sensible deceso de su padre Gastón Mendoza Palacios, acaecido 25.06.2017, según consta en el Certificado de Defunción expedido por RENIEC. **3.2** Que, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, con fecha 22 de julio del 2000, entró en vigencia la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral estableciendo para ello que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los Cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". **3.3.** Que, en este sentido, en estricta relevancia respecto a la prescripción extintiva de los derechos laborales; se entiende que, esta se constituye como una "institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho entendiéndose como una figura jurídica que extingue la posibilidad de exigir un derecho debido a la inactividad del titular durante un periodo determinado por la ley. **3.4.** Que, en este sentido, lo solicitado por la mencionada docente, deviene en prescrito por haber sido presentada fuera de plazo legal establecido en la Ley N° 27321, toda vez que, se advierte que la fecha del deceso de su señora madre, data del 25.06.2017; con lo cual se considera prescrita la pretensión solicitada al haber transcurrido más de cuatro años contados desde el día siguiente de producido el hecho o la causa invocada. Que, en virtud a lo establecido en la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral-publicada el 22.07.2000-; esta Oficina Central de Asesoría Jurídica OPINA que: Que, deviene en IMPROCEDENTE al haber prescrito la pretensión solicitada por la docente adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de esta Casa Superior de Estudios, Dra. BETTY MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA DE LAMA, referente a su solicitud de subsidio por luto y sepelio por el deceso de su padre don GASTÓN MENDOZA PALACIOS, acaecido 25.06.2017; ello en mérito a las conclusiones establecidas en la presente. Por tal motivo, se debe emitir y notificar conforme a ley;

Que, con Oficio N° 400-R-2026/UNP, de fecha 27 de enero de 2026, el señor Rector (e), se dirige al Director General de Administración, a fin de remitirle el expediente correspondiente y autoriza la emisión de la Resolución que deviene en IMPROCEDENTE al haber prescrito la pretensión solicitada;

Que, con fecha 22 de julio de 2000 entró en vigencia la Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; estableciendo lo siguiente:

Artículo Único. - Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 021-2026-DGA-UNP

Piura, 17 de febrero de 2026

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, con fecha 17/DIC/2012, emite el ACUERDO PLENARIO establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, respecto al "Plazo de prescripción de los Derechos Laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; estableciendo respecto del cómputo del plazo de prescripción, lo siguiente:

Núm. 29.- Partiendo de lo expuesto en el acápite precedente de la presente Resolución de la Sala Plena, se desprende que, desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 11277, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al Régimen de la carrera administrativa regulado por el D.L. N° 276 y su Reglamento, se computan de la siguiente forma:

(...)

(vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, rige a partir del 23.07.2000.

Núm. 30.- Los plazos de prescripción señalado en el numeral que precede de la presente Resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación:

(...)

(v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, se da desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

DECISION. -

Núm. 31.- La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos;

Que el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada Dra. Betty María del Socorro Mendoza de Lama;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada **Dra. BETTY MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA DE LAMA**, mediante documento de fecha diciembre de 2025; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Dra. BETTY MARÍA DEL SOCORRO MENDOZA DE LAMA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.C.
RECTOR
URH (4)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ-SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

